RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 010
(14 de julio del 2026)

POR LA CUAL SE JUSTIFICA CELEBRACIÓN DE CONVENIO COMPETITIVO BAJO RÉGIMEN ESPECIAL DECRETO 092 DE 2017 NO. ESAL-001-2026

El director del Instituto Municipal de Cultura Recreación Deporte Y Turismo – IMCRDT — de Cartagena del Chaira —Caquetá— en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la ley 489 de 1998, el Decreto 648 de 2017 el Decreto Municipal No 0007 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Los numerales 7° y 12° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la ley 1474 de 2011, establece la obligación de señalar en los estudios previos el objeto a contratar, el alcance, el proceso de selección por medio del cual se adelantará, el presupuesto oficial, y las necesidades que se pretenden satisfacer con el contrato por lo que en el presente documento se esbozara de manera particular las condiciones jurídicas, técnicas y financieras para adelantar el proceso de selección y cumplir con las exigencias legales.

Por otra parte, para facilitar el desarrollo de nuestro andamiaje y específicamente para ocuparse de la organización territorial, el artículo 286 superior, incluyó como entidad territorial, a los municipios, a los cuales dotó de autonomía para la gestión de sus intereses, con sujeción a los límites señalados en la Constitución y la ley, facultándoseles en tal orden para gobernarse por autoridades propias (1), ejercer las competencias que les correspondan (2), administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (3), y, participar en las rentas nacionales (4).

Agrega el texto superior, en su artículo 311, que es de cargo del Municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

El artículo 333 de la constitución política de Colombia establece que el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial: así mismo, en el artículo 2, estableció que, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación ciudadana y comunitaria, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El marco normativo previsto en la Constitución Política de Colombia consagra la planeación de los organismos del Estado, en armonía con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, preceptos que constituyen el cuerpo jurídico que obliga a los servidores públicos a someter la acción contractual a requisitos de planificación que permita el adecuado manejo del gasto público y la satisfacción de las necesidades colectivas, y con ello el adecuado funcionamiento de los servicios públicos inmersos dentro de la administración estatal. Así, la planeación entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto es pilar fundamental de la contratación estatal.

De hecho, el Estado, al contratar bienes y servicios para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales, debe procurar invertir correctamente los recursos públicos, de allí la importancia que la actividad contractual sea el fruto de la planeación, el control y el seguimiento por parte de los servidores públicos, toda vez que la etapa precontractual determina, en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban. Por lo tanto, se ha estructurado la ineludible obligación para las entidades públicas de elaborar, con ocasión de un proceso contractual, unos Estudios Previos que permitan evidenciar y justificar suficientemente una necesidad determinada. En consideración a lo anterior, debe indicarse que todo proceso de contratación estatal imperiosamente tiene que ser el resultado de la aplicación de los parámetros del Estado Social de Derecho, organización jurídica – política que tiene como meta exclusiva la satisfacción del interés general.

El objetivo principal del Estado es el logro del bienestar social, donde su eficiencia se medirá en relación con todas aquellas acciones enfocadas a garantizar este fin. Pues bien, teniendo en cuenta la responsabilidad de la Administración Municipal de garantizar los derechos y deberes de los ciudadanos dentro de su territorio, requiere de todo un equipo tanto humano como material para satisfacer las necesidades que surjan en dicha población, de ahí que de conformidad con el Artículo 2 de la Carta Fundamental son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Para el desarrollo de estos mandatos vinculantes, la Carta Política ha diseñado en su parte orgánica toda una superestructura conformada por órganos y entidades que al tiempo que tratan de cubrir los diferentes frentes del accionar estatal poseen un marco de competencias fijado desde el mismo texto constitucional, aunque desarrollado especialmente en la Ley.

Para el desarrollo de estos mandatos vinculantes, nuestra Carta Política ha diseñado en su parte orgánica, toda una superestructura conformada por órganos y entidades que al tiempo que tratan de cubrir los diferentes frentes del accionar estatal, poseen un marco de competencias fijado desde el mismo texto constitucional, aunque desarrollado especialmente en la Ley.

RESOLUCIÓN DE JUSTIFICACION

Dentro de ese andamiaje y específicamente al ocuparse de la organización territorial, el artículo 286 superior incluyó como entidad territorial a los municipios, a los cuales dotó de autonomía para la gestión de sus intereses, con sujeción a los límites señalados en la Constitución y la Ley, facultándoseles en tal orden para gobernarse por autoridades propias (1), ejercer las competencias que les corresponden (2), administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (3), y, participar en las rentas nacionales (4).

Cotero lo anterior, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Así mismo se prevé que dentro de los fines del estado está el de servir a la comunidad, promover, la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, los derechos y deberes consagrados en la constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa y cultura de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad nacional y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden público. Para tal fin las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su honra, vida, creencias, bienes y demás derechos y libertades, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del estado y de los particulares.

Por lo anterior, el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y TURISMO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, con el fin de establecer el objeto a contratar, el alcance, la modalidad de selección, el presupuesto oficial y las necesidades que se pretenden satisfacer con el presente proceso de contratación, se esbozará de manera particular las condiciones jurídicas, técnicas y financieras requeridas como requisitos para la escogencia del futuro contratista y de esta manera dar cumplimiento a las exigencias legales; dando igualmente observancia a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Decreto 092 de 2017 *"Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2º del artículo 355 de la Constitución Política".*

El interesado deberá leer completamente este documento, toda vez que el mismo hace parte integral del contrato que se llegue a celebrar, siendo necesario para participar en el proceso de selección, tener el conocimiento de la totalidad del contrato del mismo, y el cual se presumirá con la presentación de la propuesta.

El Art. 311 superior establece que: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

El Artículo 2 de la Constitución Nacional establece como fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por otro lado, el Articulo 70. Ibídem, establece que El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Manifestando que La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Del mismo modo el articulo 71 y 72, ha establecido que el conocimiento y las expresiones artísticas son libres, y que los planes de desarrollo incluirán el fomento de la cultura, ofreciendo estímulos especiales a las personas e instituciones que ejerzan estas actividades, dado que el patrimonio cultural de la nación se encuentra bajo la protección del estado.
En esa línea, la ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, en desarrollo de los precitados artículos constituciones, estableció en su artículo 4 que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Por tanto, en aras de salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial del municipio de Cartagena del Chaira, se adelanta acciones con el fin de apoyar a las personas que desarrollan expresiones artísticas y culturales en el municipio de Cartagena del Chaira. Para ellos se viene apoyando y promoviendo la participación de los artistas locales en festivales y eventos del orden regional, departamental, nacional e internacional de carácter artístico y cultural.

El fortalecimiento de la cultura y las artes puede tener un impacto significativo en la promoción del turismo cultural, la integración social y la construcción de identidad regional. En primer lugar, el turismo cultural puede ser una fuente importante de ingresos económicos para las comunidades, al tiempo que permite a los turistas aprender sobre la riqueza cultural de la región y fomenta la preservación del patrimonio cultural. Además, la promoción de la cultura y las artes puede ayudar a fomentar la inclusión social, ya que puede proporcionar oportunidades

para que las personas de diferentes orígenes y culturas se conecten a través del arte y la cultura. Por último, el enriquecimiento cultural puede construir una identidad regional cohesiva y positiva, al tiempo que fomenta el orgullo y la cohesión comunitaria. Es por eso que la utilización de recursos provenientes del pasivo pensional para fortalecer la cultura y las artes puede ser beneficioso.

Fortalecer la cultura y las artes en el municipio de Cartagena del Chaira, Caquetá puede ser beneficioso porque puede contribuir a la promoción del turismo cultural, la integración social y la construcción de identidad regional. Por ejemplo, la promoción de la cultura y las artes puede atraer turistas, generando así una fuente potencial de ingresos económicos para el municipio. Además, la promoción de la cultura y las artes puede ser una forma de fomentar la inclusión social en la comunidad, permitiendo a las personas de diferentes orígenes y culturas conectarse a través del arte y la cultura. Finalmente, el fomento de la cultura y las artes puede fortalecer la identidad regional, fomentando el orgullo y la cohesión comunitaria. Sin embargo, es importante asegurar que se utilicen estos recursos de manera correcta y transparente para asegurar que se cumplan estos objetivos y se beneficie a la comunidad de manera adecuada.

Que en razón a lo anterior, se hace necesario, crear estos espacios tan importantes hacia la integración comunitaria, especialmente a la participación de la familia, donde se incentiven Programas sociales (foros, conversatorios, seminarios o conferencias) Programación Cultural (comparsas, desfiles, expresiones artísticas) Programación comunitaria donde se realicen diálogos sociales y culturales con el fin de enfatizar la importancia de la identidad cultural y construir tejido social en el territorio, promoviendo la práctica de actividades sanas y saludables para el disfrute al máximo de la convivencia en familia.

El Municipio de Cartagena del Chaira Caquetá, ha velado por el arte y la cultura municipal a través del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo, como símbolo de patrimonio cultural del Municipio, el cual se encarga de la promoción y difusión de las expresiones artísticas, como también de la valoración y protección del patrimonio cultural material e inmaterial del Municipio. Lo anterior, en concurrencia a las viejas tradiciones del Caquetá con su folclor colombiano y en aras de seguir con las costumbres y promover la cultura en la región, celebra: el **"XXVIII VERSIÓN DEL FESTIVAL Y TRADICIONES FOLCLORICAS DE MI PUEBLO, SAN PEDRO EN CARTAGENA DEL CHAIRÁ".**

El tradicional Festival de San Pedro en Cartagena del Chairá constituye uno de los principales escenarios de encuentro para la preservación y fortalecimiento de las tradiciones, costumbres y expresiones culturales del municipio. Este evento promueve la integración entre generaciones, resalta la diversidad de manifestaciones artísticas y culturales, y fortalece el sentido de pertenencia e identidad local, sensibilizando a la comunidad sobre la importancia de su participación activa en la construcción de ciudadanía y la conservación del patrimonio cultural.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaria de Planeación formuló proyecto de inversión Denominado "**Fortalecimiento a los procesos culturales y artísticos del municipio de Cartagena del Chairá Caquetá**" con código del banco de proyectos No. **202600000004655.**

Es por esto por lo que el IMCRDT requiere realizar un Convenio con una entidad sin ánimo de lucro para **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, Y LOGÍSTICOS DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE LA XXVIII VERSIÓN DEL FESTIVAL Y TRADICIONES FOLCLORICAS DE MI PUEBLO, SAN PEDRO EN CARTAGENA DEL CHAIRÁ,** con una entidad sin ánimo de lucro que ofrezca las condiciones óptimas requeridas y que cumpla con los requisitos habilitantes exigidos para llevar a cabo el Objeto de la presente contratación.

UBICACIÓN EN EL PLAN DE DESARROLLO
Que, en el banco de programas y proyectos, se encuentra inscrito el proyecto que sustenta esta contratación, el cual, está encaminado a dar cumplimiento del Plan de Desarrollo del Municipio.

PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES
Se verificó previamente que la presente contratación se encuentra incluida en el Plan de Adquisiciones de la entidad, para la vigencia 2026, de acuerdo a los lineamientos de la Agencia Nacional para la Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (SECOP).

El valor total del Convenio de Asociación asciende a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($580.000.000) M/CTE** equivalente al 100% del costo total, distribuidos así:

Tabla 1 Distribución de los aportes

APORTE	VALOR	PORCENTAJE
IMCDRT	$550.000.000	94,82758620689655%
ESAL ASOCIADO	$30.000.000	5,172413793103448%

El Convenio de Asociación que se suscriba como resultado del proceso de selección, será por el valor total de la propuesta económica del proponente seleccionado y de acuerdo con los valores establecidos en el presupuesto, el cual debe incluir todos los costos, y gastos que implique la ejecución de las actividades propias del convenio y todos los demás gastos inherentes al cumplimiento del objeto contractual. El proponente deberá tener en cuenta que el convenio que se derive del presente proceso está sujeto al pago de todos los impuestos y contribuciones, locales y nacionales, los cuales deben ser asumidos por el asociado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE SOPORTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

RESOLUCIÓN DE JUSTIFICACION

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.
Por su parte el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, estipula que: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos Fines".

Siguiendo el marco constitucional, el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana establece que las entidades estatales deben realizar sus actuaciones conforme al cumplimiento de los fines del Estado, el legislador procura así el beneficio colectivo y la salvaguarda del interés general, el cual exige que se lleve a cabo el ejercicio de la función pública con acatamiento de los principios establecidos para ello en la normativa colombiana, lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 355 de la misma Carta Constitucional, que a su vez dispone: El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que los recursos públicos que pueden comprometerse en los contratos autorizados por el artículo 355 son exclusivamente de naturaleza dineraria, pues a éstos corresponden las fuentes de ingresos relacionadas en la ley orgánica del presupuesto cuando desarrolla las normas constitucionales referentes al presupuesto de rentas.

El Gobierno Nacional, haciendo uso de la facultad constitucional establecida en el artículo 355 superior, reglamentó la celebración de convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público mediante el Decreto 092 de 2017, el cual establece en su artículo 5: Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional. Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

De esta forma, estos actos jurídicos, a pesar de enmarcarse en el concepto de contrato de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; se encuentran sometidos a disposiciones constitucionales y reglamentarias especiales (Constitución Política y el Decreto 092 de 2017),

Conforme lo establecido en el artículo 355 en la Constitución Política las entidades estatales podrán contratar con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad; "La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le debe permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal", artículo 3 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, la entidad estatal deberá realizar un proceso competitivo para definir la entidad sin ánimo de lucro con la cual desarrollará la actividad de manera conjunta, i) definiendo y publicando los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y manejo de los riesgos y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; ii) definir un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto. Las anteriores condiciones deben justificarse en los estudios y documentos previos, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 092 de 2017.

Artículo 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Artículo 355 "El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Conforme la norma Constitucional transcrita puede el Gobierno, en sus diferentes niveles, celebrar contratos o convenios con las entidades sin ánimo de lucro siempre que se cumplan unos requisitos, a saber:

a) Reconocida idoneidad de la entidad sin ánimo de lucro contratista. Desde luego, ésta reconocida idoneidad debe atender criterios objetivos y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que debe surtir la función administrativa de acuerdo con lo consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.
b) Un segundo requisito tiene que ver con la teleología de este tipo de contratos o convenios. La finalidad única es la de impulsar programas y actividades de interés público.

c) La tercera precisión Constitucional demarca los límites y alcances de la finalidad, que establece como requisito la conformidad con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. Como se desprende del aparte final del segundo inciso de la norma constitucional en cita, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la materia, en virtud de lo cual fue expedido el Decreto nacional número 092 del 23 de enero de 2017, disposición reglamentaria que establece los lineamientos para la aplicación de la modalidad de contratación contemplada en la norma Constitucional precitada.

A su vez el artículo 96 de la ley 489 de 1.998 dispone: "ARTICULO 96. CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las pares, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes" Finalmente, el artículo 5º del Decreto 092 ídem establece:

"ARTÍCULO 50. ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES ESTA TALES. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 20 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto".

Cabe resaltar que el IMCDRT se dirigió, a las entidades sin ánimo de lucro, que se relacionan en el análisis del mercado, las cuales tienen dentro de su objeto social la ejecución de actividades que corresponden a la que el IMCDRT se propone ejecutar a través del convenio que se pretende celebrar, solicitándoles que manifestaran e informaran si tenían interés en la celebración de dicho convenio, mediante la aportación de una suma de dinero equivalente al 30% del valor estimado como presupuesto sin embargo, ninguna de ellas en su cotización expreso tener la intención de aportar un 30%, empero, si ofrecieron una contrapartida, razón por la cual el IMCDRT, atendiendo el contenido del Decreto 092 de 2017, prescindirá de la aplicación de un proceso directo y aplicara la selección mediante proceso competitivo entre ESAL para seleccionar al ejecutor del respectivo convenio que el IMCDRT se propone celebrar y ejecutar. Lo anterior, sumado a que se requirió cotización a empresas con ánimo de lucro y se evidencia un incremento considerable en el valor del contrato, lo cual no se acompasa a principio de economía presupuestal, así mismo, el IMCDRT no cuenta con dicha cantidad, lo cual si se podría efectuar con la modalidad de selección definida en el presente estudio previo.

La modalidad de contratación que se utilizará garantiza y represente la optimización de los recursos públicos, en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo; por cuanto se ejecutarán mediante la celebración de un convenio con una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad y experiencia, a través de la cual se cumplirán los objetivos del plan de desarrollo del Municipio.

La Corte Constitucional en sentencia C-712 de 2001, referente a esta modalidad de contratación expuso lo siguiente: el ámbito propio del artículo 355, en sus dos incisos, el primero en cuanto prohíbe explícitamente las donaciones y auxilios, y el segundo, que permite la celebración de contratos para el cumplimiento de actividades de interés público, acordes con los planes de desarrollo, con personas jurídicas privadas. sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, es el de la acción benéfica del Estado, de las actividades de fomento que dentro de un Estado Social de Derecho corresponden como función propia. insoslayable, a la organización estatal. Se trata de apoyar la acción de organizaciones de origen privado, que en ejercicio de la autonomía de iniciativa para el desarrollo de las más variadas actividades que las personas realizan en sociedad (Constitución Política, art 38), buscan la satisfacción de finalidades no simplemente lucrativas".

En igual sentido, en la sentencia C-543 de 2001, el alto tribunal Constitucional señaló: "el artículo 355 constitucional, cuando en el segundo inciso alude a la celebración de contratos, hace énfasis en que el Objeto de los mismos es el desarrollo de actividades de interés público, acordes con los planes de desarrollo, y para asegurar que la acción de fomento (benéfica como la ha denominado la jurisprudencia de la Corporación) se cumpla adecuadamente"

El Consejo de Estado, en concepto de 24 de febrero de 2005, expresó: "las entidades públicas en todos sus niveles, están autorizadas para celebrar contratos con el fin de impulsar programas V actividades de interés público de carácter benéfico: siempre que se ajusten a los planes nacionales V seccionales de desarrollo y a los reglamentos sobre la materia"

Así mismo señaló el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo en otro pronunciamiento, lo siguiente: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil concepto 1616 de 2005: de la lectura del artículo 355 se desprende que el objeto de los contratos es 'impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Desarrollo Esta norma muestra claramente que los contratos a que se refiere dicha disposición son aquellos por los cuales el Estado entrega recursos a un ente sin ánimo de lucro para que el mismo pueda adelantar sus programas. Los programas a que se refiere no son los programas del Estado sino los programas del ente privado. porque si fueran los del Estado se trataría no simplemente de impulsar un programa sino de ejecutarlo. (...) los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución tienen por Objeto la entrega de unos recursos o bienes del Estado a una entidad sin ánimo de lucro para apoyar un programa de esta última. Lo anterior indica que en un principio corresponde a la entidad sin ánimo de lucro dirigir el programa, aunque existan algunos criterios en el contrato de apoyo. En esto se marca una radical diferencia con los contratos que tienen por Objeto ejecutar un proyecto gubernamental de acuerdo con los parámetros filados por el ente público V de conformidad con sus instrucciones. De esta manera, los contratos que tienen por Objeto desarrollar una actividad estatal por intermedio de un particular no se sujetan a las reglas que establece el 355".

Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con entidades estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución estas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio.

Con fundamento en la sustentación Constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinaria precedente, se estima que el IMCDRT, podrá celebrar la contratación a que se refiere el presente estudio, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 355 de la carta superior, así como los artículos 96 de la ley 489 de 1.998 y 5 en el del Decreto Nacional 092 de 2017.

Los interesados en el proceso contractual podrán verificar las condiciones de participación conforme a los documentos precontractuales.

Que por lo expuesto y siendo competente,

RESUELVE:

ARTICULO 1. APROBAR, ORDENAR, JUSTIFICAR, ADOPTAR como modalidad de contratación directa mediante el Régimen Especial de Contratación de que trata el Decreto 092 de 2017, por ser un contrato con una entidad del Estado, el IMCRDT podrá celebrar contratos de manera directa, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, dentro de la **CELEBRACIÓN DEL CONVENIO COMPETITIVO BAJO RÉGIMEN ESPECIAL DECRETO 092 DE 2017 NO. ESAL-001-2026,** cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, Y LOGÍSTICOS DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE LA XXVIII VERSIÓN DEL FESTIVAL Y TRADICIONES FOLCLORICAS DE MI PUEBLO, SAN PEDRO EN CARTAGENA DEL CHAIRÁ.**

ARTICULO 2. Para la ejecución del convenio se cuenta con recursos del Presupuesto del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 51 del 10 de julio de 2026 expedido por el Jefe de Presupuesto.

ARTICULO 3. Previamente a la celebración del contrato, se verificarán los requisitos de capacidad e idoneidad y experiencia establecidos en los estudios y documentos previos del proceso en la forma señalada en los mismos.

ARTICULO 4. Publicar en el SECOP – Portal Único de Contratación la presente Resolución a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO 6. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN EDUARDO RAMIREZ REYES
Director IMCRDT

Revisó Texto Legal: Grupo Empresarial 741 S.A.S.